

Comunicación de la realización de la Inscripción

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALICANTE 7

Nº Entrada: 1183

Nº Juicio: 730/2022

**PRACTICAS NOTAS AL MARGEN DE LAS INSCRIPCIONES 11ª Y 3ª DE LAS FINCAS
41770 y 41820/8**



C.S.V. : 20304223E74FD14F

Texto Nota Despacho

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALICANTE NUMERO SIETE.



C.S.V. : 20304223E74FD14F

Texto Certificación

MARÍA TERESA SÁEZ SANZ, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALICANTE NUMERO SIETE.

Certifico que en vista del mandamiento precede, expedido por el Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Alicante de fecha 12 de mayo de 2022, **Ejecución Hipotecaria número 730/2022**, para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la finca **41770** de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

REGISTRAL finca : 41770. CODIGO REGISTRAL UNICO: 03042000148235

DESCRIPCION. URBANA.- ELEMENTO NUMERO NUEVE.- Piso segundo D del bloque Uno, de la manzana número uno del Polígono Dos del Plan Parcial San Gabriel, en la carretera de Murcia a Alicante, Partida de Babel y Espartal, calle Perú, hoy calle México, número once.-Este piso es del tipo H del proyecto.- Está situado en la planta segunda o cuarta de construcción.- Tiene una superficie útil de ciento seis metros cincuenta y seis decímetros cuadrados, aproximadamente, siendo la construida de ciento veintisiete metros once decímetros cuadrados, aproximadamente.- Linda: frente, vestíbulo de acceso a esta vivienda, escaleras y vuelo sobre la propia parcela que da a calle al patio interior o jardín; derecha entrando, vuelo sobre la propia parcela que da al patio interior o jardín; izquierda, piso letra C de la misma planta; y fondo, con vuelo sobre la propia parcela que dá a la calle Perú.- Representa una cuota de participación de tres enteros siete centésimas por ciento en los elementos comunes del inmueble, a todos los efectos previstos en la Ley de 21 de Julio de 1960.- REFERENCIA CATASTRAL: 7960304YH1476B0008OW que no está coordinada con catastro en los términos del artículo 10 de LH.-

TITULARIDAD. **ESTÁ INSCRITA** a favor de Doña JUANA ROSA GERONIMA GIL LOPEZ, con N.I.F. número 21.365.684-H, en cuanto a **la totalidad** del pleno dominio de esta finca, con carácter privativo, según la inscripción 9ª, de fecha 19 de Octubre de 2007, al folio 143, del Libro 962 del término municipal de Alicante, Tomo 1992 del Archivo, y en virtud de la escritura de Compraventa otorgada en Alicante, ante Don JOSE MANUEL CARTAGENA FERNANDEZ, con número de protocolo 1835, el 26 de Septiembre de 2007.

CARGAS VIGENTES

POR PROCEDENCIA: SERVIDUMBRES DE PASO DE LA INSCRIPCION 1ª, FINCA 41.324, FOLIO 194, LIBRO 602 DE ALICANTE SECCION 2ª

- **HIPOTECA** a favor de la entidad **Union Creditos Inmobiliarios Sa Establecimiento Financiero Credito**, en cuanto a la **TOTALIDAD** del pleno dominio, con arreglo a las siguientes estipulaciones: **PRIMERA.-** UCI entrega a los cónyuges doña JUANA ROSA GERONIMA GIL LOPEZ y don ENRIQUE VIDAL GARCIA, la cantidad **de QUINIENTOS SETENTA MIL EUROS** en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que dicha parte prestataria lo declara haber recibido en el acto del otorgamiento de la escritura

que se inscribe, y se obliga a reembolsar dicho capital, así como los intereses, impuestos y cualesquiera otros gastos que se originen por el préstamo, incluso los derivados de su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su total pago.- **SEGUNDA.- AMORTIZACION DEL PRESTAMO.-** La parte prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **TRESCIENTAS** cuotas de periodicidad mensual.- La amortización se realizará en cuatro fracciones temporales y de acuerdo con estas condiciones.- a) Primera fracción temporal. Esta fracción comprenderá las primeras 3 cuotas, cuyo importe, que podrá ser 0 euros si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia total de capital e intereses, y fecha del primer pago el 5 de noviembre de 2007, según figuran en el Apartado "Primera Fracción Temporal" del ANEXO I y con vencimientos respectivos el día 5 de cada mes o, si éste es inhábil, el inmediato anterior hábil; No obstante si dentro del período de vigencia de esta primera fracción temporal se produjera el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a 390.000 euros, se pondrá fin a la misma a partir del día 5 del mes siguiente a aquel en que se produjera el reembolso, entrando en vigor directamente lo establecido en la "Tercera Fracción Temporal".- Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable según lo establecido en la Estipulación Tercera "Intereses Ordinarios", y del importe a pagar durante la primera fracción temporal, que podrá ser de 0 euros si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia de capital e intereses durante esta fracción temporal, se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art. 317 del Código de Comercio.- b) Segunda fracción temporal. Esta fracción comprenderá las siguientes 9 cuotas de duración del préstamo, cuyo importe y fecha del primer pago el 5 de febrero de 2008 figuran en el Apartado "Segunda fracción temporal" del Anexo I y con vencimientos respectivos el día 5 de cada mes o, si este es inhábil, el inmediato anterior hábil; no obstante si dentro del período de vigencia de esta segunda fracción temporal se produjera el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a 390.000,00 euros, se pondrá fin a la misma a partir del día 5 del mes siguiente a aquel en que se produjera el reembolso, entrando en vigor directamente lo establecido en la "Tercera fracción temporal".- Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable según lo establecido en la Estipulación Tercera "Intereses Ordinarios" y Tercera Bis "Tipo de Interés Variable", y del importe a pagar durante la segunda fracción temporal se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art. 317 del Código de Comercio.- c) Tercera fracción temporal. Esta fracción comprenderá las cuotas restantes hasta completar las primeras 60 cuotas de duración del préstamo. Durante esta fracción temporal, si no se ha producido aún el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a 390.000,00 euros, el importe de las cuotas se determinará de acuerdo con las siguientes condiciones: El importe de la cuota mensual se volverá a calcular aplicando al capital pendiente a dicha fecha, comprensivo además de los intereses devengados y no pagados en las fracciones anteriores, el tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación TERCERA o TERCERA BIS.- Estas cuotas serán comprensivas de intereses exclusivamente. Si la cuota calculada después de cada revisión de tipo fuese inferior a la cuota resultante de la revisión anterior, se aplicará esta última.- Si ya se ha producido el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a 390.000,00 euros durante las dos fracciones temporales anteriores, o bien a partir del

momento en que se produzca a lo largo de esta fracción temporal, el importe de las cuotas se volverá a calcular para cada período de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación TERCERA BIS y el capital pendiente a dicha fecha.- No obstante, la Parte Prestataria tendrá la opción en esta fracción temporal de, una vez producido el mencionado reembolso, y solo en ese momento, solicitar que las cuotas sean comprensivas de intereses exclusivamente.- d) Cuarta fracción temporal. Esta fracción comprenderá las restantes 240 cuotas mensuales de duración del préstamo. Durante esta fracción temporal el importe de las cuotas se determinará de acuerdo con estas condiciones: El importe de la cuota mensual se volverá a calcular para cada período de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación TERCERA BIS y el capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado.- La primera cuota resultante del nuevo cálculo vencería al iniciarse la cuarta fracción temporal, y las siguientes, en las fechas indicadas en el Anexo I, Apartado "Fecha de vencimiento de la cuota revisada".- OPCION DE CONVERSION A UN PRESTAMO CON CUOTA COMPRENSIVA DE INTERESES Y CAPITAL: La Parte Prestataria tiene la opción, durante la vigencia de la Tercera Fracción Temporal, siempre que haya realizado el reembolso de una cantidad igual o superior a 390.00 euros, y haya optado por convertir el préstamo con cuotas comprensivas exclusivamente de intereses, de convertirlo en un préstamo con cuota comprensiva de intereses y capital, determinada según el tipo fijado, en las fechas de revisión del tipo de interés. Una vez que la Parte Prestataria se haya acogido a la opción de conversión a préstamo con cuota normal comprensiva de capital e intereses, se mantendrá en esta modalidad hasta la completa amortización del préstamo.- OPCION DE LIMITACION DE LA VARIABILIDAD DE LA CUOTA: Una vez haya entrado en vigor la Tercera fracción temporal y se haya producido el reembolso de una cantidad igual o superior a 390.000,00 euros, a partir de la siguiente fecha señalada en el Anexo I, Apartado "Fecha de vencimiento de la cuota revisada", en el caso de que la cuota resultante del nuevo cálculo fuese superior a la del período anterior, la Parte Prestataria puede limitar este eventual aumento de cuota, al 100% del incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) para los doce últimos meses, publicados como definitivos en el Boletín del Instituto Nacional de Estadística un mes antes de proceder a la revisión.- Esta opción estará disponible para las revisiones de cuota que, cumpliendo las condiciones anteriores, se produzcan durante los tres primeros años de duración del préstamo y siempre que la cuota que se esté pagando sea consecuencia de haber aplicado en el momento de su revisión el tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación TERCERA BIS y el capital pendiente a dicha fecha.- La Parte Prestataria deberá comunicar a U.C.I por escrito y con diez días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota revisada, si quiere acogerse a la opción de limitación de la variabilidad de la cuota recogida en los párrafos precedentes. Sin mediar comunicación de la Parte Prestataria en el plazo previsto, se aplicará el importe de la cuota calculado según la estipulación segunda d) sin limitación de variabilidad.- FORMA DE PAGO e IMPUTACION DE PAGOS: No se transcriben. AMORTIZACION ANTICIPADA: La Parte Prestataria podrá reembolsar anticipadamente el capital pendiente, total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes condiciones: 1º. Durante las primeras 60 cuotas, la Parte Prestataria podrá reembolsar hasta una cantidad total acumulada de 390.000,00 euros sin comisión alguna. El exceso sobre esta cantidad conllevará para la Parte Prestataria la obligación de

satisfacer a U.C.I la cantidad pactada en el párrafo siguiente.- 2º. Durante el resto del plazo, la Parte Prestataria deberá satisfacer a U.C.I. una cantidad equivalente al 1,00% del importe del reembolso, tratándose de reembolso parcial, y de 1,00% tratándose de reembolso total. A estos efectos, se considera reembolso anticipado total cuando la suma de reembolsos parciales realizados en los 12 últimos meses sea igual o superior al 25% del capital pendiente al inicio de dicho período de 12 meses o al inicial del préstamo si no hubiesen transcurrido doce meses desde su otorgamiento, incluido aquél cuya adición a los ya realizados anteriormente diera como resultado, por primera vez en ese período, un importe igual o superior a dicho porcentaje del 25%.- 3º. El importe mínimo del capital a reembolsar será de 1.800,00 euros.- 4º. En caso de reembolso parcial y mientras no se supere una cantidad total acumulada de 390.000,00 euros, la Parte Prestataria solo podrá aplicar el importe del reembolso a reducir el saldo pendiente de amortización del préstamo. Una vez superada dicha cantidad, la Parte Prestataria podrá optar por mantener el importe de las cuotas reduciéndose el plazo de duración del préstamo, o bien, reducir el importe de dichas cuotas manteniendo la duración. En este último caso, el importe mínimo de la cuota resultante no puede ser inferior a 30 euros.- 5º. Además de lo pactado en los números anteriores, la Parte Prestataria podrá reembolsar anticipadamente cada año, y sin comisión, una cantidad equivalente al importe de 2 cuotas mensuales en un máximo de dos pagos.- 6º. La petición de reembolso anticipado deberá ponerse en conocimiento de U.C.I. con una antelación mínima de diez días a la fecha en que se pretenda realizar el mismo.- 7º. En todo caso, las cantidades entregadas para la amortización anticipada se imputarán con fecha valor día 5 de cada mes o inmediato anterior hábil, por lo que las cantidades entregadas a tal efecto deberán ponerse a disposición de U.C.I. en dicha fecha.- **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.- El capital del préstamo** devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega de acuerdo con lo establecido en esta cláusula. 1º. Determinación del tipo de interés aplicable. El tipo de interés ordinario aplicable al préstamo será determinado durante un periodo inicial que comprende desde la fecha de la escritura que se inscribe hasta la fecha que se señala en en Anexo I apartado "Duración del Periodo a tipo de interés determinado", y después se convertirá en variable de acuerdo con las condiciones pactadas en la estipulación tercera-bis. 2º. Tipo de interés aplicable al periodo inicial. Durante el periodo inicial de duración del préstamo, el mismo es a tipo determinado estableciéndose **al CINCO ENTEROS CON QUINCE DÉCIMAS POR CIENTO NOMINAL ANUAL.-** La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada.- Si dejare de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, aplicándose a la duración residual del periodo inicial un tipo de interés del CINCO VEINTICINCO por ciento nominal anual.- 3º.-Devengo, cálculo y liquidación de intereses. Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha del otorgamiento del título que se inscribe, con carácter mensual, el día cinco de cada mes o el inmediato hábil anterior, si este es inhábil, salvo el primer devengo, que tendrá lugar siempre el día 5.- El importe de los intereses devengados mensualmente se obtendrá multiplicando el capital pendiente el día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y dividiendo su resultado por mil doscientos.-Para el periodo transcurrido desde hoy hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota, el importe de los intereses

devengados se obtendrá multiplicando el capital pendiente al día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y por el número de días del periodo y dividiendo su resultado por treinta y seis mil. En el caso de que el capital pendiente variase dentro del periodo de cálculo, se aplicará la fórmula anterior a cada tramo de capital pendiente constante, prorrateándose respecto de la duración del periodo y sumándose los intereses devengados en cada tramo para obtener los intereses aplicables al periodo que corresponda.- **TERCERA-BIS.- Tipo de interés variable.**- Transcurrido el periodo inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable y su determinación se realizará de acuerdo con las reglas que a continuación se señalan.-1. Definición del tipo de interés aplicable.- El tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar durante este periodo se determinará mediante la adición al valor que represente el tipo de interés de referencia definido en el apartado siguiente de un margen constante de **0.5 puntos**. El tipo que resulte, se considerará nominal a todos los efectos.-La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada.- Si dejare de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, adicionando al valor que represente el tipo de interés de referencia más el margen definido en el párrafo anterior, un margen de **0'10 puntos** porcentuales.- 3.- Identificación del tipo de interés de referencia: a) Definición del tipo de interés de referencia. El tipo de interés de referencia será el tipo oficial contenido en la Norma Sexta bis de la Circular 8/1990 de 7 de Septiembre del Banco de España modificada por la Circular 7/1999 de 29 de Junio denominado en su apartado g) como "referencia interbancaria a un año". Dicha referencia es definida en el número 7 del Anexo VIII de dicha Circular como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR).- La referencia que servirá de base para la revisión será la que se señala en el Anexo I, Apartado "Referencia para la revisión del tipo de interés".- La revisión del tipo de interés se realizará en las fechas señaladas en el Anexo I, Apartado "fecha de revisión del tipo de interés".- b) Índice o tipo de interés de referencia sustitutivo.- Para el supuesto de que la referencia definida en el apartado a) no pudiera aplicarse por cualquier causa, las partes convienen en que se utilizará el siguiente catálogo de índices o tipos de referencia sustitutivos: En primer lugar, la media aritmética simple de los valores diarios de cada mes de los tipos EURIBOR a un año publicados diariamente por la Federación Bancaria Europea, que aparezca en la pantalla "EURIBOR" de REUTERS, aproximadamente a las 11:00 a.m. de Bruselas, u otro medio de información similar, de cada uno de los días que se tomen en cuenta. Para calcular dicha media se tomarán sólo los días hábiles en el mercado de Madrid considerándose inhábiles los sábados, domingos, festivos en Madrid, así como el 25 de Diciembre y el 1 de Enero. Se define el EURIBOR como el tipo de referencia del mercado del dinero para el euro. La referencia que servirá de base será la media del mes correspondiente al mes anterior al de revisión del tipo de interés que se señala en el Anexo I, Apartado "Fecha de revisión del tipo de interés".- En segundo lugar, en caso de que desapareciera también esta referencia, el cliente podrá optar entre aceptar la nueva referencia que le comunique U.C.I o reembolsar el saldo pendiente del préstamo en un

plazo de 30 días desde que se le comunique el nuevo tipo, aplicándose hasta dicho reembolso el tipo de interés vigente para el período anterior.- 4.- Comunicación a la parte prestataria del tipo de interés aplicable.- Dado que el tipo de referencia es oficial, no será necesaria la comunicación del mismo a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento de dicho tipo de referencia mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el BOE mensualmente. 4. Límite de aumento del tipo de interés a efectos hipotecarios. A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como límite **el DIECIOCHO por ciento**.- **CUARTA**.- No se transcribe.- **QUINTA.- GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO**: En particular serán a cargo de la parte prestataria: a, b y c.- No se transcribe.- d) Los de conservación del inmueble hipotecado, así como los del seguro de daños del mismo. e) Los gastos judiciales o extrajudiciales derivados del incumplimiento de sus obligaciones por la parte prestataria, incluidos los honorarios de Abogados, aunque su intervención no sea exigida por la Ley. f, g.- No se transcriben.- **SEXTA. INTERESES DE DEMORA Y RESOLUCION ANTICIPADA**. A) **INTERESES DE DEMORA**: Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria hipotecante derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas devengarán intereses de demora de acuerdo con las siguientes condiciones: 1º Las cuotas vencidas e impagadas devengarán desde su vencimiento intereses de demora calculado **al tipo del DIECIOCHO por ciento anual** aplicable sobre cada cuota vencida e impagada. 2ª. En el supuesto de que, por el incumplimiento de la Parte Prestataria, U.C.I. declare vencido anticipadamente la totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora será **del DIECIOCHO por ciento anual** aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la del pago efectivo de la deuda pendiente. 3º. En los dos supuestos mencionados en los números anteriores, el interés de demora se liquidará diariamente multiplicando el capital pendiente por el tipo de interés de demora y dividiéndolo por 360 con el fin de transformar el tipo de interés anual en un tipo diario. 4.- No se transcribe.- B) **RESOLUCION ANTICIPADA**: a) No obstante el vencimiento pactado, U.C.I. podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la parte prestataria, cuando ésta no satisficiera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas en la escritura que relaciono y además por las siguientes causas: 1º y 2º.- No se transcriben.- 3º. Si la parte hipotecante no consintiera la ampliación de la hipoteca aquí constituida, a otros bienes en caso de que la finca hipotecada haya disminuido en su valor en más del veinte por ciento. 4º. Si gravasen la finca, en la fecha de la escritura que relaciono, cargas no consignadas en la misma. 5º.- No se transcriben.- 6º. Si la parte prestataria incumpliera cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula SEPTIMA.- 7.- No se transcribe. b) En caso de resolución y de vencimiento anticipado del préstamo por cualquiera de las causas expresadas en la letra a) precedente, se pacta expresamente que la parte prestataria estará obligada a abonar a U.C.I. y con independencia de los intereses de demora que procedan, la cantidad a satisfacer por la parte prestataria en caso de reembolso anticipado a que se refiere la estipulación segunda, calculada en la forma prevista en dicha estipulación. **SEPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA E HIPOTECANTE**. 1. Conservar las fincas en buen estado y hacer las obras y mejoras necesarias. 2.- No se transcribe.- 3. No arrendar la finca hipotecada a terceros si el contrato no contuviese cláusula válida de estabilización con arreglo al Índice de Precios al Consumo o que, aún conteniéndola, la

renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de multiplicar el interés legal del dinero por uno coma cinco no cubra la total responsabilidad asegurada o bien que, aun cubriendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para U.C.I., en los términos que establecen los artículos 117 de la Ley Hipotecaria y 219 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario. A estos efectos, la parte hipotecante se obliga a comunicar a U.C.I. cualquier contrato de arrendamiento concertado con posterioridad a la constitución de la hipoteca que relaciono, con indicación de la fecha, datos de identificación del arrendatario, renta pactada y cláusula de estabilización. El incumplimiento de las obligaciones asumidas en este número dará derecho a U.C.I., no sólo a dar por vencido el crédito, sino a impugnar el arrendamiento contratado, todo ello de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de enero de 1986. 4. Tener asegurada la finca hipotecada contra el riesgo de daños, incendio y catástrofes. 5.- No se transcribe.- **OCTAVA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.-** La hipoteca que se constituye por medio de la presente, es para garantizar la devolución del referido préstamo concedido que asciende a **QUINIENTOS SETENTA MIL EUROS DE PRINCIPAL**; de la cantidad máxima **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS EUROS** por intereses **ordinarios o remuneratorios** de un año al tipo fijado como limite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS** por **intereses de demora** o indemnizatorios de DOS años al **DIECIOCHO** por ciento fijado como limite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS** por **costas y gastos** de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de **ONCE MIL CUATROCIENTOS EUROS** por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte prestataria hipotecante, hayan sido suplidos por el acreedor hipotecario, de acuerdo con lo pactado en la escritura que se inscribe y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad.- **RESPONDIENDO LA FINCA DE ESTE NUMERO POR RAZON DE TAL HIPOTECA DE CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO EUROS DE PRINCIPAL**; de la cantidad máxima **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS** por intereses **ordinarios o remuneratorios** de un año al tipo fijado como limite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **SETENTA Y UN MIL CIENTO UN EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS** por **intereses de demora** o indemnizatorios de DOS años al **DIECIOCHO** por ciento fijado como limite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS** por **costas y gastos** de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS** por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte prestataria hipotecante, hayan sido suplidos por el acreedor hipotecario, de acuerdo con lo pactado en la escritura que se inscribe y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad.- **NOVENA.-** La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en las fincas hipotecas y en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los artículos 109, 110, y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 del Reglamento Hipotecario y 334 del Código Civil. Además se extenderá a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en las fincas hipotecadas, incluso a los edificios o construcciones de nueva planta y a los bienes de naturaleza mueble incorporados a la misma de una manera

permanente. En caso de siniestro, ruina, o expropiación forzosa, el acreedor hipotecario tendrá derecho a percibir directamente cualquier indemnización que corresponda al dueño de las fincas hipotecadas por tales eventos, apoderando este último con carácter irrevocable al acreedor hipotecario para el cobro de las mismas, las cuales se destinarán a la amortización del capital e intereses hasta donde alcancen. Asimismo, en caso de que por cualquiera de las circunstancias señaladas, la indemnización consistiera en la adjudicación de un nuevo inmueble a la parte prestataria hipotecante, el acreedor hipotecario podrá exigir la constitución de la hipoteca sobre el nuevo inmueble. En caso de que la parte prestataria no consintiera la constitución de dicha hipoteca, el acreedor hipotecario podrá declarar vencido el préstamo de pleno derecho.- **DECIMA.-** En caso de incumplimiento, Uci podrá utilizar a su elección el procedimiento ordinario de ejecución establecido en el título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en el capítulo V y la venta extrajudicial pactada en la estipulación 12ª y prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235 y 236 y 236-a a 236-o del Reglamento hipotecario.- Asimismo uci podrá ejercitar cualesquiera otros procedimientos judiciales previstos en la Ley.- A los efectos prevenidos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los interesados **tasán** la finca hipotecada **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS.-** Asimismo, a los efectos prevenidos en dicho artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte hipotecante señala **a efectos de requerimientos y notificaciones** en caso de ejecución **los siguientes: LA FINCA DE ESTE NÚMERO; el de Alicante calle Los Doscientos,41, pisos ático derecha y ático izquierda portal 4, fincas 12249 y 12251 del Registro de Alicante número 2; y y el Alicante, Paseo de Ronda, 21, piso primero izquierda, escalera tercera, finca17866 de Alicante, número 3.-** Las partes convienen que UCI podrá determinar el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, según lo estipulado en el artículo 693, del apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se designa mandatario de la parte deudora para que le represente en su día en la venta de la finca a UCI. A lo efectos del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecución judicial, será cantidad líquida exigible la que resulte de la certificación expedida por el acreedor hipotecario, acreditativa del saldo adeudado por la parte prestataria en el momento del incumplimiento, con especificación de sus respectivos conceptos. Dicha certificación, intervenida por fedatario público, contendrá un extracto de la cuenta de la parte prestataria y le será notificado judicial o notarialmente, en cumplimiento del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pudiendo aquel alegar en la misma forma, y dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad.- La cantidad exigible resultante de la liquidación se notificará previamente al ejecutado.- **UNDECIMA.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario, ambas partes pactan expresamente que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada UCI podrá utilizar a su elección, además del procedimiento a que se refiere en la estipulación 10ª, la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados conforme al artículo 1858 del Código Civil. Afectos de dicho procedimiento, se establece expresamente como domicilio a efectos de notificaciones y como valor de tasación a efectos de subasta los señalados en la estipulación 10ª, designando como mandatario para que le represente, en su día, en el OTORGAMIENTO de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referido artículo 234 del Reglamento

Hipotecario.- **DUODECIMA.-** El acreedor hipotecario podrá ceder el crédito que se deriva de este contrato a un tercero, o emitir una participación hipotecaria que lo represente, sin necesidad de notificación de la cesión a la parte prestataria, quién renuncia expresamente a este derecho.- **DECIMOTERCERA.-** No se transcribe.- **DECIMOCUARTA.-** Cualquier persona deudora del préstamo objeto de la presente está obligada a su pago y al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el contrato que se inscribe solidariamente.- **DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSEPTIMA.-** No se transcriben.- Por medio de escritura otorgada en Madrid, el cuatro de octubre de 2007, ante el Notario don Gabriel Baleriola Lucas, la citada entidad acreedora Unión de Créditos Inmobiliarios, SA, Establecimiento Financiero de Crédito, **ratifica** en todas sus partes la escritura que se inscribe, representada por don Philippe Jacques Laporte, mayor de edad, de nacionalidad francesa, vecino de Madrid, Retama, 3, con tarjeta de residencia 253119 y NIE X1716469W, debidamente facultado para dicho acto, en virtud del poder que le confirió la representación legal de dicha entidad, mediante escritura otorgada en Madrid, el 6 de junio de 2003, ante el citado Notario Don Gabriel Baleriola Lucas, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, con facultades suficientes a su juicio habiendole sido exhibida copia.- Resulta de la escritura autorizada por el Notario de ALICANTE, JOSE MANUEL CARTAGENA FERNANDEZ, el veintiséis de Septiembre del año dos mil siete, protocolo número 1.836/2.007, **CONSTITUIDA** en la inscripción 11ª, TOMO: 1.992, LIBRO: 962, FOLIO: 144, con fecha DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, y para su ejecución se expide la presente certificación

SIN MAS CARGAS

SEGUNDO: QUE LA HIPOTECA OBJETO DE EJECUCIÓN SE HALLA INSCRITA A FAVOR DEL EJECUTANTE.

TERCERO: Que la hipoteca objeto de ejecución SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los que consta de la inscripción 11ª relacionada.

CUARTO: Que a los efectos de los Artículos 671, 674, 685, 686, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1.- Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento -o bien persona contra la que no se sigue el procedimiento- no constando que la misma haya sido notificada y requerida de pago.

2.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que en la citada inscripción 11ª, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.-

3.- Según el Registro la demandada tiene su domicilio en la finca de la que se certifica, según consta en su inscripción 11ª.- Desconociendo si es o no la vivienda habitual de la misma a efectos del art 671 de la L.E.C

Se ha puesto nota acreditativa de la expedición de la presente certificación

Se ha cancelado por caducidad la anotación de embargo letra A y la nota de expedición de certificación a su margen.-

No se encuentra presentado y pendiente de despacho en el libro Diario ningún documento relativo a la finca de la que se certifica.

Y PARA QUE CONSTE, siendo lo dicho conforme con el Registro al día de la fecha antes de la apertura del diario, extendiendo la presente y la firmo en Alicante

Hons. nº 2-2º inciso, 2ºD.Ad 3ª, ley 8/1989.-

Nums. Arancel 1.3.4 Minuta adjunta.-

MUY IMPORTANTE: Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de la información (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/1998).

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en

aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

MARÍA TERESA SÁEZ SANZ, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALICANTE NUMERO SIETE.

Certifico que en vista del mandamiento precede, expedido por el Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Alicante de fecha 12 de mayo de 2022, **Ejecución Hipotecaria número 730/2022**, para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la finca **41820/8** de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

REGISTRAL finca: 41820/8. CODIGO REGISTRAL UNICO: 03042000149447

DESCRIPCION. URBANA.- Una participación indivisa de DOS ENTEROS CINCUENTA CENTESIMAS POR CIENTO del local garaje-aparcamiento, en planta de sótano del Bloque Dos, de la manzana número uno del Polígono dos del Plan Parcial San Gabriel, en la Carretera de Murcia a Alicante, en término de Alicante, Partida de Babel, y Espartal, calle Perú, **hoy Calle México, número 13.**- Está situado en la planta de sótano.- Tiene acceso de vehículos desde la calle mediante rampa descendente hasta alcanzar el local propiamente dicho que va desde el Bloque uno del Conjunto.- El acceso peatonal lo tiene interiormente mediante escalera que da al portal y al ascensor del bloque.- Tiene una superficie útil de novecientos veinte metros cuarenta y dos decímetros cuadrados aproximadamente, siendo la construida de novecientos setenta y nueve metros cuarenta y dos decímetros cuadrados.- Linda: contando como Frente la rampa por donde se accede, garaje del bloque uno; Derecha entrando, subsuelo de calle México; Izquierda, subsuelo de la zona interior del bloque; y fondo, garaje del Bloque Tres.- Representa tal local una cuota de participación de ocho enteros por ciento en los elementos comunes del inmueble, a todos los efectos previstos en la ley de 21 de Julio de 1.960, quedando excluido de contribuir a los gastos de mantenimiento de la parcela número trece de la Urbanización Parque San Gabriel II, dedicada a zonas verdes y deportivas y de igual modo excluido de su uso y disfrute.- **A tal participación de DOS ENTEROS CINCUENTA CENTESIMAS POR CIENTO le corresponde el uso exclusivo y excluyente de la plaza de aparcamiento número CINCUENTA Y SIETE.**- **REFERENCIA CATASTRAL:** 7960303YH1476B0060AD, que no está coordinada con catastro en los términos del artículo 10 de LH.-

TITULARIDAD. ESTÁ INSCRITA a favor de Doña JUANA ROSA GERONIMA GIL LOPEZ, con N.I.F. número 21.365.684-H, en cuanto a **la totalidad** del pleno dominio de esta finca, con carácter privativo, según la inscripción 2ª, de fecha 19 de Octubre de 2007, al folio 188, del Libro 1059 del término municipal de Alicante, Tomo 2089 del Archivo y en virtud de la escritura de Compraventa otorgada en Alicante, ante Don JOSE MANUEL CARTAGENA FERNANDEZ, con número de protocolo 1835, el 26 de Septiembre de 2007.

CARGAS VIGENTES

POR PROCEDENCIA: SERVIDUMBRES DE PASO Y DE NO VALLAR SUS LINDEROS CON LA PARCELA 13, que consta de la inscripción 1ª de la finca 41236, al folio 196, del libro 602 de Alicante Sección 2ª.-

- **HIPOTECA** a favor de la entidad **Union Creditos Inmobiliarios Sa Establecimiento**



Financiero Credito, en cuanto a la **TOTALIDAD** del pleno dominio.- **PRIMERA.-** UCI entrega a los cónyuges doña JUANA ROSA GERONIMA GIL LOPEZ y don ENRIQUE VIDAL GARCIA, la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA MIL EUROS** en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que dicha parte prestataria lo declara haber recibido en el acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe, y se obliga a reembolsar dicho capital, así como los intereses, impuestos y cualesquiera otros gastos que se originen por el préstamo, incluso los derivados de su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su total pago.- **SEGUNDA.- AMORTIZACION DEL PRESTAMO.-** La parte prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **TRESCIENTAS** cuotas de periodicidad mensual.- La amortización se realizará en cuatro fracciones temporales y de acuerdo con estas condiciones.- a) Primera fracción temporal. Esta fracción comprenderá las primeras 3 cuotas, cuyo importe, que podrá ser 0 euros si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia total de capital e intereses, y fecha del primer pago el 5 de noviembre de 2007, según figuran en el Apartado "Primera Fracción Temporal" del ANEXO I y con vencimientos respectivos el día 5 de cada mes o, si éste es inhábil, el inmediato anterior hábil; No obstante si dentro del período de vigencia de esta primera fracción temporal se produjera el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a 390.000 euros, se pondrá fin a la misma a partir del día 5 del mes siguiente a aquel en que se produjera el reembolso, entrando en vigor directamente lo establecido en la "Tercera Fracción Temporal".- Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable según lo establecido en la Estipulación Tercera "Intereses Ordinarios", y del importe a pagar durante la primera fracción temporal, que podrá ser de 0 euros si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia de capital e intereses durante esta fracción temporal, se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art. 317 del Código de Comercio.- b) Segunda fracción temporal. Esta fracción comprenderá las siguientes 9 cuotas de duración del préstamo, cuyo importe y fecha del primer pago el 5 de febrero de 2008 figuran en el Apartado "Segunda fracción temporal" del Anexo I y con vencimientos respectivos el día 5 de cada mes o, si este es inhábil, el inmediato anterior hábil; no obstante si dentro del período de vigencia de esta segunda fracción temporal se produjera el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a 390.000,00 euros, se pondrá fin a la misma a partir del día 5 del mes siguiente a aquel en que se produjera el reembolso, entrando en vigor directamente lo establecido en la "Tercera fracción temporal".- Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable según lo establecido en la Estipulación Tercera "Intereses Ordinarios" y Tercera Bis "Tipo de Interés Variable", y del importe a pagar durante la segunda fracción temporal se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art. 317 del Código de Comercio.- c) Tercera fracción temporal. Esta fracción comprenderá las cuotas restantes hasta completar las primeras 60 cuotas de duración del préstamo. Durante esta fracción temporal, si no se ha producido aún el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a 390.000,00 euros, el importe de las cuotas se determinará de acuerdo con las siguientes condiciones: El importe de la cuota mensual se volverá a calcular aplicando al capital pendiente a dicha fecha, comprensivo además de los intereses devengados y no pagados en las fracciones anteriores, el tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación TERCERA o

TERCERA BIS.- Estas cuotas serán comprensivas d e intereses exclusivamente. Si la cuota calculada después de cada revisión de tipo fuese inferior a la cuota resultante de la revisión anterior, se aplicará esta última.- Si ya se ha producido el reembolso anticipado de una cantidad igual o superior a 390.000,00 euros durante las dos fracciones temporales anteriores, o bien a partir del momento en que se produzca a lo largo de esta fracción temporal, el importe de las cuotas se volverá a calcular para cada período de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación **TERCERA BIS** y el capital pendiente a dicha fecha.- No obstante, la Parte Prestataria tendrá la opción en esta fracción temporal de, una vez producido el mencionado reembolso, y solo en ese momento, solicitar que las cuotas sean comprensivas de intereses exclusivamente.- d) Cuarta fracción temporal. Esta fracción comprenderá las restantes 240 cuotas mensuales de duración del préstamo. Durante esta fracción temporal el importe de las cuotas se determinará de acuerdo con estas condiciones: El importe de la cuota mensual se volverá a calcular para cada período de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación **TERCERA BIS** y el capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado.- La primera cuota resultante del nuevo cálculo vencería al iniciarse la cuarta fracción temporal, y las siguientes, en las fechas indicadas en el Anexo I, Apartado "Fecha de vencimiento de la cuota revisada".- **OPCION DE CONVERSION A UN PRESTAMO CON CUOTA COMPRENSIVA DE INTERESES Y CAPITAL:** La Parte Prestataria tiene la opción, durante la vigencia de la Tercera Fracción Temporal, siempre que haya realizado el reembolso de una cantidad igual o superior a 390.00 euros, y haya optado por convertir el préstamo con cuotas comprensivas exclusivamente de intereses, de convertirlo en un préstamo con cuota comprensiva de intereses y capital, determinada según el tipo fijado, en las fechas de revisión del tipo de interés. Una vez que la Parte Prestataria se haya acogido a la opción de conversión a préstamo con cuota normal comprensiva de capital e intereses, se mantendrá en esta modalidad hasta la completa amortización del préstamo.-**OPCION DE LIMITACION DE LA VARIABILIDAD DE LA CUOTA:** Una vez haya entrado en vigor la Tercera fracción temporal y se haya producido el reembolso de una cantidad igual o superior a 390.000,00 euros, a partir de la siguiente fecha señalada en el Anexo I, Apartado "Fecha de vencimiento de la cuota revisada", en el caso de que la cuota resultante del nuevo cálculo fuese superior a la del período anterior, la Parte Prestataria puede limitar este eventual aumento de cuota, al 100% del incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) para los doce últimos meses, publicados como definitivos en el Boletín del Instituto Nacional de Estadística un mes antes de proceder a la revisión.- Esta opción estará disponible para las revisiones de cuota que, cumpliendo las condiciones anteriores, se produzcan durante los tres primeros años de duración del préstamo y siempre que la cuota que se esté pagando sea consecuencia de haber aplicado en el momento de su revisión el tipo de interés que resulte aplicable según la estipulación **TERCERA BIS** y el capital pendiente a dicha fecha.- La Parte Prestataria deberá comunicar a U.C.I por escrito y con diez días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota revisada, si quiere acogerse a la opción de limitación de la variabilidad de la cuota recogida en los párrafos precedentes. Sin mediar comunicación de la Parte Prestataria en el plazo previsto, se aplicará el importe de la cuota calculado según la estipulación segunda d) sin limitación de variabilidad.- **FORMA DE PAGO e IMPUTACION DE PAGOS:** No se transcriben. **AMORTIZACION**

ANTICIPADA: La Parte Prestataria podrá reembolsar anticipadamente el capital pendiente, total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes condiciones: 1º. Durante las primeras 60 cuotas, la Parte Prestataria podrá reembolsar hasta una cantidad total acumulada de 390.000,00 euros sin comisión alguna. El exceso sobre esta cantidad conllevará para la Parte Prestataria la obligación de satisfacer a U.C.I la cantidad pactada en el párrafo siguiente.- 2º. Durante el resto del plazo, la Parte Prestataria deberá satisfacer a U.C.I. una cantidad equivalente al 1,00% del importe del reembolso, tratándose de reembolso parcial, y de 1,00% tratándose de reembolso total. A estos efectos, se considera reembolso anticipado total cuando la suma de reembolsos parciales realizados en los 12 últimos meses sea igual o superior al 25% del capital pendiente al inicio de dicho período de 12 meses o al inicial del préstamo si no hubiesen transcurrido doce meses desde su otorgamiento, incluido aquél cuya adición a los ya realizados anteriormente diera como resultado, por primera vez en ese período, un importe igual o superior a dicho porcentaje del 25%.- 3º. El importe mínimo del capital a reembolsar será de 1.800,00 euros.- 4º. En caso de reembolso parcial y mientras no se supere una cantidad total acumulada de 390.000,00 euros, la Parte Prestataria solo podrá aplicar el importe del reembolso a reducir el saldo pendiente de amortización del préstamo. Una vez superada dicha cantidad, la Parte Prestataria podrá optar por mantener el importe de las cuotas reduciéndose el plazo de duración del préstamo, o bien, reducir el importe de dichas cuotas manteniendo la duración. En este último caso, el importe mínimo de la cuota resultante no puede ser inferior a 30 euros.- 5º. Además de lo pactado en los números anteriores, la Parte Prestataria podrá reembolsar anticipadamente cada año, y sin comisión, una cantidad equivalente al importe de 2 cuotas mensuales en un máximo de dos pagos.- 6º. La petición de reembolso anticipado deberá ponerse en conocimiento de U.C.I. con una antelación mínima de diez días a la fecha en que se pretenda realizar el mismo.- 7º. En todo caso, las cantidades entregadas para la amortización anticipada se imputarán con fecha valor día 5 de cada mes o inmediato anterior hábil, por lo que las cantidades entregadas a tal efecto deberán ponerse a disposición de U.C.I. en dicha fecha.- **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.- EI capital del préstamo** devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega de acuerdo con lo establecido en esta cláusula. 1º. Determinación del tipo de interés aplicable. El tipo de interés ordinario aplicable al préstamo será determinado durante un periodo inicial que comprende desde la fecha de la escritura que se inscribe hasta la fecha que se señala en en Anexo I apartado "Duración del Periodo a tipo de interés determinado", y después se convertirá en variable de acuerdo con las condiciones pactadas en la estipulación tercera-bis. 2º. Tipo de interés aplicable al periodo inicial. Durante el periodo inicial de duración del préstamo, el mismo es a tipo determinado estableciéndose **al CINCO ENTEROS CON QUINCE DÉCIMAS POR CIENTO NOMINAL ANUAL**.- La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada.- Si dejare de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, aplicándose a la duración residual del periodo inicial un tipo de interés del CINCO VEINTICINCO por ciento nominal anual.- 3º.-Devengo, cálculo y liquidación de intereses. Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha del otorgamiento del título que se inscribe, con carácter mensual, el día cinco de cada mes o el inmediato

hábil anterior, si este es inhábil, salvo el primer devengo, que tendrá lugar siempre el día 5.- El importe de los intereses devengados mensualmente se obtendrá multiplicando el capital pendiente el día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y dividiendo su resultado por mil doscientos.-Para el periodo transcurrido desde hoy hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota, el importe de los intereses devengados se obtendrá multiplicando el capital pendiente al día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y por el número de días del periodo y dividiendo su resultado por treinta y seis mil. En el caso de que el capital pendiente variase dentro del periodo de cálculo, se aplicará la fórmula anterior a cada tramo de capital pendiente constante, prorrateándose respecto de la duración del periodo y sumándose los intereses devengados en cada tramo para obtener los intereses aplicables al periodo que corresponda.- **TERCERA-BIS.- Tipo de interés variable.**- Transcurrido el periodo inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable y su determinación se realizará de acuerdo con las reglas que a continuación se señalan.-1. Definición del tipo de interés aplicable.- El tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar durante este periodo se determinará mediante la adición al valor que represente el tipo de interés de referencia definido en el apartado siguiente de un margen constante de **0.5 puntos**. El tipo que resulte, se considerará nominal a todos los efectos.-La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada.- Si dejare de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, adicionando al valor que represente el tipo de interés de referencia más el margen definido en el párrafo anterior, un margen de **0'10 puntos** porcentuales.-3.- Identificación del tipo de interés de referencia: a) Definición del tipo de interés de referencia. El tipo de interés de referencia será el tipo oficial contenido en la Norma Sexta bis de la Circular 8/1990 de 7 de Septiembre del Banco de España modificada por la Circular 7/1999 de 29 de Junio denominado en su apartado g) como "referencia interbancaria a un año". Dicha referencia es definida en el número 7 del Anexo VIII de dicha Circular como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR).- La referencia que servirá de base para la revisión será la que se señala en el Anexo I, Apartado "Referencia para la revisión del tipo de interés".- La revisión del tipo de interés se realizará en las fechas señaladas en el Anexo I, Apartado "fecha de revisión del tipo de interés".- b) Índice o tipo de interés de referencia sustitutivo.- Para el supuesto de que la referencia definida en el apartado a) no pudiera aplicarse por cualquier causa, las partes convienen en que se utilizará el siguiente catálogo de índices o tipos de referencia sustitutivos: En primer lugar, la media aritmética simple de los valores diarios de cada mes de los tipos EURIBOR a un año publicados diariamente por la Federación Bancaria Europea, que aparezca en la pantalla "EURIBOR" de REUTERS, aproximadamente a las 11:00 a.m. de Bruselas, u otro medio de información similar, de cada uno de los días que se tomen en cuenta. Para calcular dicha media se tomarán sólo los días hábiles en el mercado de Madrid considerándose inhábiles los sábados, domingos, festivos en Madrid, así como el 25 de Diciembre y el 1 de Enero. Se define el EURIBOR como el tipo de referencia del mercado del dinero para el euro. La referencia

que servirá de base será la media del mes correspondiente al mes anterior al de revisión del tipo de interés que se señala en el Anexo I, Apartado "Fecha de revisión del tipo de interés".- En segundo lugar, en caso de que desapareciera también esta referencia, el cliente podrá optar entre aceptar la nueva referencia que le comunique U.C.I o reembolsar el saldo pendiente del préstamo en un plazo de 30 días desde que se le comunique el nuevo tipo, aplicándose hasta dicho reembolso el tipo de interés vigente para el período anterior.- 4.- Comunicación a la parte prestataria del tipo de interés aplicable.- Dado que el tipo de referencia es oficial, no será necesaria la comunicación del mismo a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento de dicho tipo de referencia mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el BOE mensualmente.4. Límite de aumento del tipo de interés a efectos hipotecarios. A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como límite el **DIECIOCHO** por ciento.- **CUARTA.-** No se transcribe.- **QUINTA.-GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO:** En particular serán a cargo de la parte prestataria: a, b y c.- No se transcribe.- d) Los de conservación del inmueble hipotecado, así como los del seguro de daños del mismo. e) Los gastos judiciales o extrajudiciales derivados del incumplimiento de sus obligaciones por la parte prestataria, incluidos los honorarios de Abogados, aunque su intervención no sea exigida por la Ley. f, g.- No se transcriben.- **SEXTA. INTERESES DE DEMORA Y RESOLUCION ANTICIPADA.** A) **INTERESES DE DEMORA:** Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria hipotecante derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas devengarán intereses de demora de acuerdo con las siguientes condiciones: 1º Las cuotas vencidas e impagadas devengarán desde su vencimiento intereses de demora calculado **al tipo del DIECIOCHO por ciento anual** aplicable sobre cada cuota vencida e impagada. 2ª. En el supuesto de que, por el incumplimiento de la Parte Prestataria, U.C.I. declare vencido anticipadamente la totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora será **del DIECIOCHO por ciento anual** aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la del pago efectivo de la deuda pendiente. 3º. En los dos supuestos mencionados en los números anteriores, el interés de demora se liquidará diariamente multiplicando el capital pendiente por el tipo de interés de demora y dividiéndolo por 360 con el fin de transformar el tipo de interés anual en un tipo diario. 4.- No se transcribe.- B) **RESOLUCION ANTICIPADA:** a) No obstante el vencimiento pactado, U.C.I. podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la parte prestataria, cuando ésta no satisficiera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas en la escritura que relaciono y además por las siguientes causas: 1º y 2º.- No se transcriben.- 3º. Si la parte hipotecante no consintiera la ampliación de la hipoteca aquí constituida, a otros bienes en caso de que la finca hipotecada haya disminuido en su valor en más del veinte por ciento. 4º. Si gravasen la finca, en la fecha de la escritura que relaciono, cargas no consignadas en la misma. 5º.- No se transcriben.- 6º. Si la parte prestataria incumpliera cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula SEPTIMA.- 7.- No se transcribe. b) En caso de resolución y de vencimiento anticipado del préstamo por cualquiera de las causas expresadas en la letra a) precedente, se pacta expresamente que la parte prestataria estará obligada a abonar a U.C.I, y con independencia de los intereses de demora que procedan, la cantidad a satisfacer por la parte prestataria en caso de reembolso anticipado a que se refiere la estipulación segunda, calculada en la

forma prevista en dicha estipulación. **SEPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA E HIPOTECANTE.** 1. Conservar las fincas en buen estado y hacer las obras y mejoras necesarias. 2.- No se transcribe.- 3. No arrendar la finca hipotecada a terceros si el contrato no contuviese cláusula válida de estabilización con arreglo al Índice de Precios al Consumo o que, aún conteniéndola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de multiplicar el interés legal del dinero por uno coma cinco no cubra la total responsabilidad asegurada o bien que, aun cubriendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para U.C.I., en los términos que establecen los artículos 117 de la Ley Hipotecaria y 219 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario. A estos efectos, la parte hipotecante se obliga a comunicar a U.C.I. cualquier contrato de arrendamiento concertado con posterioridad a la constitución de la hipoteca que relaciono, con indicación de la fecha, datos de identificación del arrendatario, renta pactada y cláusula de estabilización. El incumplimiento de las obligaciones asumidas en este número dará derecho a U.C.I., no sólo a dar por vencido el crédito, sino a impugnar el arrendamiento contratado, todo ello de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de enero de 1986. 4. Tener asegurada la finca hipotecada contra el riesgo de daños, incendio y catástrofes. 5.- No se transcribe.- **OCTAVA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.-** La hipoteca que se constituye por medio de la presente, es para garantizar la devolución del referido préstamo concedido que asciende a **QUINIENTOS SETENTA MIL EUROS DE PRINCIPAL**; de la cantidad máxima **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS EUROS** por intereses **ordinarios o remuneratorios** de un año al tipo fijado como limite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima **DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS** por **intereses de demora o indemnizatorios** de DOS años al **DIECIOCHO** por ciento fijado como limite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima **de CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS** por **costas y gastos** de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad **de ONCE MIL CUATROCIENTOS EUROS** por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte prestataria hipotecante, hayan sido suplidos por el acreedor hipotecario, de acuerdo con lo pactado en la escritura que se inscribe y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad.- **RESPONDIENDO LA FINCA DE ESTE NUMERO POR RAZON DE TAL HIPOTECA DEDIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE EUROS DE PRINCIPAL**; de la cantidad máxima **TRES MIL CIENTO NOVENTA EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS** por intereses **ordinarios o remuneratorios** de un año al tipo fijado como limite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima **de SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS** por **intereses de demora o indemnizatorios** de DOS años al **DIECIOCHO** por ciento fijado como limite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima **de MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS** por **costas y gastos** de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad **de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS** por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte prestataria hipotecante, hayan sido suplidos por el acreedor hipotecario, de acuerdo con lo pactado en la escritura que se inscribe y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad.- **NOVENA.-** La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en las fincas hipotecas y en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el

artículo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los artículos 109, 110, y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 del Reglamento Hipotecario y 334 del Código Civil. Además se extenderá a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en las fincas hipotecadas, incluso a los edificios o construcciones de nueva planta y a los bienes de naturaleza mueble incorporados a la misma de una manera permanente. En caso de siniestro, ruina, o expropiación forzosa, el acreedor hipotecario tendrá derecho a percibir directamente cualquier indemnización que corresponda al dueño de las fincas hipotecadas por tales eventos, apoderando este último con carácter irrevocable al acreedor hipotecario para el cobro de las mismas, las cuales se destinarán a la amortización del capital e intereses hasta donde alcancen. Asimismo, en caso de que por cualquiera de las circunstancias señaladas, la indemnización consistiera en la adjudicación de un nuevo inmueble a la parte prestataria hipotecante, el acreedor hipotecario podrá exigir la constitución de la hipoteca sobre el nuevo inmueble. En caso de que la parte prestataria no consintiera la constitución de dicha hipoteca, el acreedor hipotecario podrá declarar vencido el préstamo de pleno derecho.- **DECIMA.-** En caso de incumplimiento, Uci podrá utilizar a su elección el procedimiento ordinario de ejecución establecido en el título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en el capítulo V y la venta extrajudicial pactada en la estipulación 12ª y prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235 y 236 y 236-a a 236-o del Reglamento hipotecario.- Asimismo uci podrá ejercitar cualesquiera otros procedimientos judiciales previstos en la Ley.- A los efectos prevenidos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los interesados **tasan** la finca hipotecada en **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS.-** Asimismo, a los efectos prevenidos en dicho artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte hipotecante señala a efectos de requerimientos y notificaciones en caso de ejecución los siguientes: **LA otra finca hipotecada de esta Demarcación Registral que es la 41770; el de Alicante calle Los Doscientos,41, pisos ático derecha y ático izquierda portal 4, fincas 12249 y 12251 del Registro de Alicante número 2; y y el Alicante, Paseo de Ronda, 21, piso primero izquierda, escalera tercera, finca17866 de Alicante, número 3.-** Las partes convienen que UCI podrá determinar el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, según lo estipulado en el artículo 693, del apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se designa mandatario de la parte deudora para que le represente en su día en la venta de la finca a UCI. A lo efectos del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecución judicial, será cantidad líquida exigible la que resulte de la certificación expedida por el acreedor hipotecario, acreditativa del saldo adeudado por la parte prestataria en el momento del incumplimiento, con especificación de sus respectivos conceptos. Dicha certificación, intervenida por fedatario público, contendrá un extracto de la cuenta de la parte prestataria y le será notificado judicial o notarialmente, en cumplimiento del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pudiendo aquel alegar en la misma forma, y dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad.- La cantidad exigible resultante de la liquidación se notificará previamente al ejecutado.- **UNDECIMA.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario, ambas partes pactan expresamente que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada UCI podrá utilizar a su elección, además del procedimiento a que se refiere en la

estipulación 10ª, la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados conforme al artículo 1858 del Código Civil. Afectos de dicho procedimiento, se establece expresamente como domicilio a efectos de notificaciones y como valor de tasación a efectos de subasta los señalados en la estipulación 10ª, designando como mandatario para que le represente, en su día, en el OTORGAMIENTO de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referido artículo 234 del Reglamento Hipotecario.- **DUODECIMA.-** El acreedor hipotecario podrá ceder el crédito que se deriva de este contrato a un tercero, o emitir una participación hipotecaria que lo represente, sin necesidad de notificación de la cesión a la parte prestataria, quién renuncia expresamente a este derecho.- **DECIMOTERCERA.-** No se transcribe.- **DECIMOCUARTA.-** Cualquier persona deudora del préstamo objeto de la presente está obligada a su pago y al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el contrato que se inscribe solidariamente.- **DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSEPTIMA.-** No se transcriben.- Por medio de escritura otorgada en Madrid, el cuatro de octubre de 2007, ante el Notario don Gabriel Baleriola Lucas, la citada entidad acreedora Unión de Créditos Inmobiliarios, SA, Establecimiento Financiero de Crédito, **ratifica** en todas sus partes la escritura que se inscribe, representada por don Philippe Jacques Laporte, mayor de edad, de nacionalidad francesa, vecino de Madrid, Retama, 3, con tarjeta de residencia 253119 y NIE X1716469W, debidamente facultado para dicho acto, en virtud del poder que le confirió la representación legal de dicha entidad, mediante escritura otorgada en Madrid, el 6 de junio de 2003, ante el citado Notario Don Gabriel Baleriola Lucas, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, con facultades suficientes a su juicio habiendole sido exhibida copia.- Resulta de la escritura autorizada por el Notario de ALICANTE, JOSE MANUEL CARTAGENA FERNANDEZ, el veintiséis de Septiembre del año dos mil siete, protocolo número 1.836/2.007.- **CONSTITUIDA** en la inscripción 3ª, TOMO: 2.089, LIBRO: 1.059, FOLIO: 188, con fecha DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, y para su ejecución se expide la presente certificación

- **ANOTACIÓN DE EMBARGO** a favor de la entidad **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE** en cuanto a **la totalidad** del pleno dominio.- Por el Jefe de Recaudación de Oficina Tributaria de Suma Gestión Tributaria en Alicante se sigue expediente administrativo con el número **2018-28-059636** contra la citada dicha doña **JUANA ROSA GERONIMA GIL LOPEZ**, con NIF 21.365.684-H, que ha sido debidamente notificada, en reclamación de **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (5.653,96 €) DE PRINCIPAL; MIL CIENTO TREINTA EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.130,78 €) DE RECARGO; TRESCIENTOS TRECE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (313,08 €) DE INTERESES Y QUINIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (582,48 €) DE COSTAS**; en total 7.680,30 euros, en cuyo expediente se dictó providencia con fecha **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**; y en diligencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se ordena se tome anotación preventiva de embargo sobre esta finca a favor del Ayuntamiento de Alicante, con CIF P0301400H, Plaza del Ayuntamiento 1 para responder de las citadas cantidades.- Resulta de un mandamiento firmado electrónicamente por el referido Jefe de Recaudación el veintisiete de Mayo del año dos mil veintiuno, según consta en la anotación letra B de fecha

veinticinco de Junio del año dos mil veintiuno.-

- Al margen de la anotación B aparece extendida nota de fecha 25/06/21: CERTIFICACIÓN 143 RHE expedida la certificación que previene el artículo 143 del Reglamento Hipotecario.

SIN MAS CARGAS

SEGUNDO: QUE LA HIPOTECA OBJETO DE EJECUCIÓN SE HALLA INSCRITA A FAVOR DEL EJECUTANTE.

TERCERO: Que la hipoteca objeto de ejecución SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los que consta de la inscripción 11ª relacionada.

CUARTO: Que a los efectos de los Artículos 671, 674, 685, 686, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1.- Que la finca figura inscrita a favor de la persona contra la que se sigue el procedimiento -o bien persona contra la que no se sigue el procedimiento- no constando que la misma haya sido notificada y requerida de pago.

2.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que en la citada inscripción 3ª, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.-

Se ha puesto nota acreditativa de la expedición de la presente certificación

Se ha cancelado por caducidad la anotación de embargo letra A y la nota de expedición de certificación a su margen.-

No se encuentra presentado y pendiente de despacho en el libro Diario ningún documento relativo a la finca de la que se certifica.

Se ha puesto nota acreditativa de la expedición de la presente certificación

No se encuentra presentado y pendiente de despacho en el libro Diario ningún documento relativo a la finca de la que se certifica.

Y PARA QUE CONSTE, siendo lo dicho conforme con el Registro al día de la fecha antes de la apertura del diario, extendiendo la presente y la firmo en Alicante

Hons. nº 2-2º inciso, 2ºD.Ad 3ª, ley 8/1989.-



Nums. Arancel 1.3.4 Minuta adjunta.-

MUY IMPORTANTE: Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de la información (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/1998).

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-



En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es



Minuta



C.S.V. : 20304223E74FD14F

VELASC
O MAS
ALICIA -
5341160
5Q

Firmado
digitalmente
por VELASCO
MAS ALICIA -
53411605Q.
Fecha:
22/07/2025
15:43:01